

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES ESTATUTARIAS A QUE SE REFIERE EL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL 27 DE JUNIO DE 2011, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 28 DE JUNIO DE 2011, EN SEGUNDA

El Consejo de Administración de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. (la “**Sociedad**”) emite este informe con objeto de justificar la propuesta de modificación estatutaria que se somete a la aprobación de la Junta General de accionistas bajo el punto cuarto de su orden del día, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital. A dichos efectos, este informe incluye igualmente el texto íntegro de las modificaciones propuestas.

Por otra parte el artículo 158 del Reglamento del Registro Mercantil establece los siguientes requisitos para la inscripción de las modificaciones estatutarias: (i) la transcripción literal de la propuesta de modificación; (ii) la manifestación del otorgante de la correspondiente escritura pública de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y su fecha; y (iii) la transcripción literal de los nuevos artículos de los Estatutos Sociales que se modifican.

1. Justificación general de la propuesta

La mayor parte de las modificaciones estatutarias que se proponen a la Junta General ordinaria de accionistas de la Sociedad tienen por finalidad adaptar sus Estatutos Sociales a las últimas novedades legislativas en materia de sociedades de capital y de sociedades anónimas cotizadas, en particular: (i) la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria (la “**Ley 12/2010**”); (ii) el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; y (iii) el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (el “**RDL 13/2010**”).

Asimismo, se propone modificar el objeto social de la Sociedad para incorporar las actividades de las sociedades filiales Prosegur Transportes de Valores, S.A., Prosegur Servicio Técnico, S.L., Prosegur Tecnología, S.L. y Prosegur Activa España, S.L., cuya absorción por parte de Prosegur se propondrá a la misma Junta General de accionistas a la que se someta la aprobación de estas modificaciones estatutarias.

Adicionalmente, se proponen otras modificaciones estatutarias, que se detallan en el apartado siguiente, con objeto mejorar y profundizar en el buen gobierno de la Sociedad.

Esta reforma de los Estatutos Sociales se complementa, además, con la reforma del Reglamento de la Junta General de accionistas de la Sociedad que se propone bajo el punto quinto del orden del día.

2. Modificaciones propuestas y justificación concreta

Para facilitar el ejercicio adecuado del derecho de voto por los accionistas, en línea con la recomendación del Código Unificado de Buen Gobierno Corporativo, las modificaciones propuestas se han agrupado, a los efectos de su votación, en distintos bloques, a saber:

- (i) Modificación del artículo 2 (*Objeto social*) para incorporar dos nuevas actividades al objeto social.
- (ii) Modificación de la rúbrica del Título II y del artículo 6 (*De las acciones*) para actualizar la regulación de los desembolsos pendientes.
- (iii) Modificación de los artículos 9 (*De la condición de socio*), 10 (*Del usufructo y de la prenda de acciones*) y 12 (*De los negocios sobre las propias acciones*) para sustituir las referencias a la antigua Ley de Sociedades Anónimas por referencias a la Ley en general o a la Ley de Sociedades de Capital en particular, adaptar los Estatutos Sociales a las previsiones introducidas por dicha Ley y para mejorar técnicamente la redacción de determinados apartados.
- (iv) Modificación de los artículos 14 (*De la Junta General. Clases de Juntas*), 15 (*De la convocatoria de la Junta*), 17 (*Del derecho de asistencia a la Junta*), y 18 (*De los "quórum" de constitución y asistencia*), para sustituir las referencias a la antigua Ley de Sociedades Anónimas por referencias a la Ley en general o a la Ley de Sociedades de Capital en particular, adaptar los Estatutos Sociales a las previsiones introducidas por dicha Ley y para mejorar técnicamente la regulación del funcionamiento de la Junta General de accionistas.
- (v) Modificación de los artículos 21 (*Del Consejo de Administración*), 27 (*De la Comisión de Auditoría*), y 28 (*Del Presidente y del Vicepresidente*), para su adaptación a la modificación resultante de la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifican, entre otras, la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores y para mejorar técnicamente la redacción de determinados apartados.
- (vi) Modificación de los artículos 29 (*De la formulación de las Cuentas Anuales*) y 36, que pasa a ser el 34 (*De la disolución y liquidación de la Sociedad*), y supresión de los artículos 34 (*De la emisión de obligaciones*) y 35 (*De la transformación, fusión y escisión de la Sociedad*), para introducir determinadas mejoras técnicas en los Estatutos Sociales de la Sociedad.

A la vista de la agrupación de las modificaciones propuestas en los distintos bloques antes enunciados, con el fin de facilitar la explicación y justificación de la propuesta de modificación estatutaria, la misma se va a realizar siguiendo el orden de los bloques de modificaciones que se someten a votación.

2.1. Modificación del artículo 2 (*Objeto social*) para incorporar dos nuevas actividades al objeto social

Se propone la modificación del artículo 2 (*Objeto social*) de los Estatutos Sociales para añadir dos nuevas actividades al objeto social de la Sociedad, consistente en la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de protección contra incendios y el

estudio y la ejecución de instalaciones industriales o domésticas de toda clase, y en especial, las dedicadas a la protección contra fuego y seguridad, así como la fabricación y comercialización de elementos, máquinas y piezas a tales fines y la comercialización de los productos resultantes, que sean aplicables a las instalaciones contra incendios.

La propuesta de modificación viene especialmente justificada por el hecho de que dichas actividades, no incluidas actualmente en el objeto social de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A., son desarrolladas por Prosegur Tecnología, S.L., cuya absorción por parte de la Sociedad se propondrá a la misma Junta General de accionistas a la que se someta la aprobación de estas modificaciones estatutarias.

Esta modificación no supone en modo alguno una sustitución del objeto social de la Sociedad, sino simplemente la adición de dos nuevas actividades que se suman a las anteriormente constitutivas del objeto social, ampliando el ámbito de actuación de la Sociedad.

A continuación se reproduce el texto del artículo señalando las adiciones que se proponen:

Artículo 2.- Del objeto social.

2.1. *De conformidad con lo establecido en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y sin perjuicio de las competencias que tienen atribuidas los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, la Sociedad tendrá por objeto la prestación, dentro del ámbito de todo el territorio nacional, de los siguientes servicios y actividades:*

- A.- *Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.*
- B.- *La protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.*
- C.- *El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos, valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.*
- D.- *El transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características sean determinadas por el ministerio del interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad.*
- E.- *Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y de protección contra incendios.*
- F.- *Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.*
- G.- *Planificación y asesoramiento de las actividades propias de las empresas de seguridad.*

H.- *Prestación de servicios de vigilancia y protección de la propiedad rural mediante guardas particulares del campo.*

I.- *El estudio y la ejecución de instalaciones industriales o domésticas de toda clase, y en especial, las dedicadas a la protección contra fuego y seguridad, así como la fabricación y comercialización de elementos, máquinas y piezas a tales fines y la comercialización de los productos resultantes, que sean aplicables a las instalaciones contra incendios.*

2.2. *Quedan expresamente excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio de la Ley exija requisitos especiales que no cumpla la Sociedad y en especial las actividades de intermediación financiera reservadas por la legislación de las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero, y por la Ley de Mercado de Valores y disposiciones complementarias, a las Instituciones de Inversiones Colectivas.*

2.3. *Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas así mismo de modo indirecto por la Sociedad, mediante la participación en cualesquiera otras sociedades o empresas de objeto idéntico o análogo.*

2.2. Modificación de la rúbrica del Título II y del artículo 6 (De las acciones) para actualizar la regulación de los desembolsos pendientes

Se propone la modificación de la rúbrica del Título II para adaptar su título a la nueva terminología de la Ley de Sociedades de Capital, que utiliza la expresión “desembolsos pendientes” o “aportaciones pendientes” en lugar de “dividendos pasivos”, y la adición de un nuevo párrafo en el artículo 6 (De las acciones), cuya inclusión obedece a la nueva exigencia contenida en la Ley de Sociedades de Capital de que los estatutos mencionen la forma y el plazo para el satisfacer los desembolsos pendientes.

A continuación se reproduce el texto del artículo señalando las supresiones y las adiciones que se proponen:

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL. DE LOS DIVIDENDOS PASIVOS DESEMBOLSOS PENDIENTES Y DE LAS ACCIONES

Artículo 6.- De las acciones.

6.1. *Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta que se registrarán por las normas reguladoras del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes que resultaren de aplicación.*

6.2. *La sociedad reconocerá como accionista a la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de acciones y la constitución de derechos reales, sobre las mismas. No obstante lo anterior, se llevarán asimismo aquellos libros o registros que, según la legislación en vigor en cada momento, pudieren resultar preceptivos o necesarios.*

6.3. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente. Los desembolsos pendientes deberán ser satisfechos en el momento que determine el Consejo de Administración, dentro del

plazo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.

2.3. Modificación de los artículos 9 (De la condición de socio), 10 (Del usufructo y de la prenda de acciones) y 12 (De los negocios sobre las propias acciones) para sustituir las referencias a la antigua Ley de Sociedades Anónimas por referencias a la Ley en general o a la Ley de Sociedades de Capital en particular, adaptar los Estatutos Sociales a las previsiones introducidas por dicha Ley y para mejorar técnicamente la redacción de determinados apartados

La modificación propuesta al artículo 9 (De la condición de socio) tiene fundamentalmente la misma justificación que la indicada en el punto anterior: adaptar la redacción del artículo a la nueva terminología empleada por la Ley de Sociedades de Capital para referirse a los desembolsos pendientes y para recoger el conjunto de derechos de los accionistas en su artículo 93.

Asimismo, la propuesta de modificación de los artículos 10 (Del usufructo y de la prenda de acciones) y 12 (De los negocios sobre las propias acciones) persiguen reemplazar las referencias a la derogada Ley de Sociedades Anónimas por una más genérica referencia a la Ley e introducir mejoras técnicas en la redacción.

A continuación se reproduce el texto del artículo señalando las supresiones y las adiciones que se proponen:

Artículo 9.- De la condición de socio.

- 9.1. *Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La titularidad de una acción implica la adhesión a los Estatutos Sociales de la Sociedad, a los Reglamentos que desarrollan los mismos aprobados en la forma legalmente establecida, y a los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración adoptados en la esfera de sus respectivas competencias, ello sin perjuicio de las acciones de impugnación que la Ley establece.*
- 9.2. *Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la cualidad de socio, ~~y atribuye a éste (i) el derecho y le atribuye, conforme a la legislación en vigor y a estos Estatutos, los siguientes derechos: (i) el de participar en el reparto de los beneficios las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, (ii) el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones en proporción al número de acciones que posea, (iii) el de impugnación de los acuerdos sociales, (iv) el de información, todos ellos conforme a la legislación en vigor y a estos Estatutos y, y (v) el de asistir y votar en las Juntas Generales cuando posea el número de acciones que para el ejercicio de este derecho exigen estos Estatutos y en las condiciones en ellos establecidas. No podrán, sin embargo, ejercitar el derecho de voto aquéllos accionistas que no se hallen al corriente hallaren en mora en el pago de los dividendos pasivos desembolsos pendientes.~~*
- 9.3. *Asimismo, y sin perjuicio de otras que pudiere imponer la legislación en vigor, la titularidad de la acción conlleva para el socio las siguientes obligaciones: (i) comunicar a la sociedad la constitución de gravámenes sobre las acciones a efectos del ejercicio de los derechos que aquéllas confieren; (ii) la obligación de ~~desembolsar los dividendos~~*

~~pasivos~~ realizar los desembolsos pendientes en la forma y plazos que la Sociedad determine y (iii) la aceptación expresa del domicilio de la ~~sociedad~~ Sociedad para el ejercicio de acciones judiciales derivadas de la cualidad de socio, con exclusión del fuero propio del accionista.

Artículo 10.- Del usufructo y de la prenda de acciones.

- 10.1. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la ~~sociedad~~ Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
- 10.2. En el caso de prenda de acciones, corresponderá ~~al su~~ propietario ~~de éstas~~ el ejercicio de los derechos de accionista, quedando en todo caso el acreedor pignoraticio obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
- 10.3. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, el usufructo y la prenda de acciones se regirán por lo dispuesto en la ~~Ley de Sociedades Anónimas~~.

Artículo 12.- De los negocios sobre las propias acciones.

Previa autorización de la Junta General de accionistas, la ~~sociedad~~ Sociedad podrá adquirir sus propias acciones dentro de los límites y con los requisitos previstos en ~~el~~ la Ley de Sociedades Anónimas.

2.4. Modificación de los artículos 14 (De la Junta General. Clases de Juntas), 15 (De la convocatoria de la Junta), 17 (Del derecho de asistencia a la Junta), y 18 (De los “quórum” de constitución y asistencia), para sustituir las referencias a la antigua Ley de Sociedades Anónimas por referencias a la Ley en general o a la Ley de Sociedades de Capital en particular, adaptar los Estatutos Sociales a las previsiones introducidas por dicha Ley y para mejorar técnicamente la regulación del funcionamiento de la Junta General de accionistas

A un motivo similar (adaptación a la redacción de la Ley de Sociedades de Capital) obedece la propuesta de modificación de los artículos incluidos en este bloque.

En el artículo 14 (De la Junta General. Clases de Juntas), se pretende ajustar en lo posible la enumeración de competencias de la Junta General de accionistas al tenor literal del artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital, y en el artículo 15 (De la convocatoria de la Junta), adaptarlo a la redacción dada al artículo 137 de la Ley de Sociedades de Capital por el apartado 2 del artículo 6 del RDL 13/2010 en cuanto a los medios para la convocatoria de la Junta General de accionistas.

En el artículo 17 (Del derecho de asistencia a la Junta), se propone reemplazar la referencias al artículo 187 de la derogada Ley de Sociedades Anónimas por el precepto correspondiente en la Ley de Sociedades de Capital (artículo 187).

Por último, en el artículo 18 (De los “quórum” de constitución y asistencia), se propone modificar su contenido para aclarar su redacción y adaptarla al nuevo artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital.

A continuación se reproduce el texto del artículo señalando las supresiones y las adiciones que se proponen:

Artículo 14.- De la Junta General. Clases de Juntas.

- 14.1. ~~La Junta General, debidamente convocada y constituida con sujeción a las prescripciones de la Ley y de estos Estatutos, es el órgano soberano de la Sociedad, representa a la totalidad de los accionistas, permite a éstos tomar parte en la toma de decisiones esenciales para la Sociedad, y sus acuerdos son obligatorios aún para aquellos accionistas que no asistan a las sesiones en que se hayan adoptado, o disientan de la mayoría. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General de accionistas.~~
- 14.2. La Junta General aprobará un Reglamento de organización y funcionamiento de la misma que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales, tendrá eficacia vinculante.

La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos Estatutos y en especial acerca de los siguientes:

- ~~1. Nombramiento y separación de los Administradores.~~
- ~~2. Nombramiento de los auditores de cuentas.~~
1. 3. Censura de la gestión social y la aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior y resolución sobre anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión.
2. El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
3. La modificación de los Estatutos Sociales.
4. AumentoEl aumento y la reducción del capital social, así como la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social, en cuyo caso podrá atribuirle también la facultad de excluir o limitar el derecho de suscripción preferente, en los términos establecidos en la Ley.
5. Emisión de Obligaciones.La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- ~~6. Modificación de los Estatutos.~~
6. 7. Disolución,La transformación, la fusión, la escisión y transformacióno la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
7. La disolución de la Sociedad.
8. La aprobación del balance final de liquidación
9. La emisión de obligaciones y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.

10.8.—La transformación de la Sociedad en una compañía holding, mediante “filialización” o incorporación a entidades dependientes.

11.9.—La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social.

12.10.—Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

13.11. ~~Sobre cualquier otro asunto,~~ Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos Sociales o que el Consejo de Administración acuerde someter a su decisión.

14.3. La Junta General puede ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por los Administradores de la Sociedad.

14.4. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para ~~censurar, en su caso, aprobar~~ la gestión social, ~~aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado, y decidir sobre los demás asuntos que le sean sometidos por el Órgano de Administración y que figuren en el orden del día o estén en relación con el mismo, siempre que dichos asuntos no requieran legalmente un “quórum” de constitución superior al previsto para las Juntas Generales Ordinarias.~~ También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la Junta General de accionistas con la concurrencia del capital social requerido. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

14.5. Toda Junta que no sea la prevista en ~~los apartados precedentes~~ el apartado precedente tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 15.- De la convocatoria de la Junta.

15.1 La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración ~~de la sociedad~~ mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en ~~uno de los~~ diarios de mayor circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio, con la antelación mínima legalmente establecida respecto a la fecha fijada para su celebración. Desde la publicación del anuncio la convocatoria se incluirá igualmente en la página web de la Sociedad, con la antelación que resulte exigida por la Ley. El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá accesible al menos hasta la celebración de la Junta General de accionistas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán, cuando resulte legalmente admisible, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de ~~Accionistas~~ accionistas, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá realizarse mediante notificación fehaciente, recibida en la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. Este complemento de la convocatoria deberá publicarse con los requisitos y la antelación legalmente prevista.

15.2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse; podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

- 15.3. *Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.*
- 15.4. *Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria y no se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá esta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.*
- 15.5. *La Junta General Extraordinaria podrá ser convocada por el Órgano de Administración, por estimarlo conveniente para los intereses sociales, o bien a requerimiento de accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en este caso en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.*
- 15.6. *No obstante lo establecido en los apartados precedentes, la Junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta.*

Artículo 17.- Del derecho de asistencia a la Junta.

- 17.1. *Podrán asistir y votar a las Junta General los accionistas que sean titulares de, al menos, el uno por mil del capital social, siempre que sus acciones figuren inscritas en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente, con cinco días de antelación, al menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta.*
- 17.2. *Los accionistas que individualmente no reúnan el número mínimo de acciones que se requiere para asistir y votar en la Junta General, podrán agrupar sus acciones y delegar su representación en la Junta en una persona que habrá de tener la condición de accionista. La voluntad de ejercer este derecho de agrupación de acciones, y la identificación de su representante, deberá ser comunicado al Consejo de Administración de la Sociedad con, al menos, cinco (5) días de antelación a la fecha de celebración de la Junta; en caso contrario, no se considerará válido.*
- 17.3. *Los Administradores de la sociedad deberán asistir a la Junta General de Accionistas. Además, el Presidente podrá autorizar o requerir la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personal, cuando así lo estime oportuno, sin perjuicio de la facultad de la Junta para revocar dicha autorización.*
- 17.4. *Todo accionista que tenga derecho de asistencia a la Junta, podrá hacerse representar en ella por otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por cualquier otro medio de comunicación a distancia de acuerdo con lo que se prevea en el Reglamento de la Junta General, siempre que garanticen la autenticidad e identificación del accionista que otorgue su representación por estos medios. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo ~~408~~187 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas de Capital.*

Artículo 18.- De los “quórum” de constitución y asistencia.

- 18.1. *La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria; cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea la cifra del capital concurrente a la misma.*

18.2. *Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente ~~la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, y, en general, del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero,~~ será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho ~~de voto: en.~~ En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del ~~50%~~cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho ~~de~~ de voto, los acuerdos a que se refiere este apartado, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.*

2.5. Modificación de los artículos 21 (Del Consejo de Administración), 27 (De la Comisión de Auditoría), y 28 (Del Presidente y del Vicepresidente), para su adaptación a la modificación resultante de la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifican, entre otras, la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores y para mejorar técnicamente la redacción de determinados apartados

En este bloque de modificaciones, los cambios propuestos persiguen fundamentalmente, en relación con el artículo 27 (De la Comisión de Auditoría), ajustar la composición y competencias de la Comisión de Auditoría al tenor literal de la nueva redacción de la disposición adicional decimoctava de la Ley de Mercado de Valores modificada por la Ley 12/2010, proponiéndose igualmente la introducción de mejoras técnicas y de redacción en los demás artículos cuya modificación se propone, relativas a la regulación del funcionamiento del Consejo de Administración (artículos 21 (Del Consejo de Administración) y 28 (Del Presidente y del Vicepresidente)).

A continuación se reproduce el texto del artículo señalando las supresiones y las adiciones que se proponen:

Artículo 21.- Del Consejo de Administración.

- 21.1. *La administración, gobierno y representación de la Sociedad, salvo aquellas atribuciones reservadas a la Junta General de Accionistas, corresponderán al Consejo de Administración.*
- 21.2. *El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, aprobará un Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo, que contendrá, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad.*
- 21.3. *Igualmente, el Consejo de Administración aprobará un Informe Anual de Gobierno Corporativo cuyo contenido se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que lo regulen.*
- 21.4. *El Consejo de Administración, elegido por la Junta General de Accionistas, estará integrado por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de quince. La determinación del número concreto de Consejeros, dentro de los límites señalados, corresponde a la Junta General de Accionistas.*

- 21.5. *No podrán ser designados Consejeros los que se hallen en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la Ley.*
- 21.6. *El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente y podrá designar uno o varios Vicepresidentes determinando, en su caso, el orden de preferencia entre estos últimos. En defecto de Presidente, presidirá el Consejo uno de los Vicepresidentes, por el orden de preferencia determinado y, a falta de todos ellos, el Consejero de más edad.*
- 21.7. *El Consejo de Administración nombrará un Secretario que podrá no ser Consejero y que será el encargado de llevar en un libro de actas las discusiones y todos los acuerdos que sean adoptados por el Consejo de Administración, debiendo las actas ser firmadas con el visto bueno del Presidente, en su caso del Vicepresidente, y la firma del Secretario.*
- 21.8. *El Consejo de Administración podrá igualmente nombrar un Vicesecretario, que podrá no ser Consejero y que desempeñará las funciones del Secretario en su ausencia o imposibilidad accidental.*

Artículo 27.- De la Comisión de Auditoría.

- 27.1. *La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros del Consejo de Administración, y en todo caso deberá de estar integrada por mayoría de Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Al menos uno de ellos deberá ser Consejero independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.*

A estos efectos, se entiende por Consejeros no ejecutivos aquellos que no desempeñan funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de sus sociedades participadas, y en todo caso, los que no mantienen una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la Sociedad, distinta de su condición de Consejeros, ni tienen conferida por el Consejo de Administración o por la Sociedad, delegación o apoderamiento estable.

- 27.2. *Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley y/o el Consejo de Administración, la Comisión de auditoría tendrá las siguientes facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta:*
- 27.2.1 *Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.*
- 27.2.2. *~~Propuesta~~Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas ~~del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, la designación del auditor de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable.~~*
- 27.2.3. *~~Supervisión de los servicios y establecimiento de las políticas de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial de la sociedad;~~Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*

- 27.2.4 ~~Conocimiento del~~ Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad regulada.
- 27.2.5 ~~Relaciones con los auditores externos de la Sociedad~~ Mantener las relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo ~~la~~ su independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de ~~la auditoría~~ desarrollo de la auditoría de cuentas, así como ~~aquellas otras~~ recibir información y mantener con el auditor de cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de ~~auditoría~~ auditoría de cuentas y en las normas técnicas de ~~auditoría~~ auditoría. En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre auditoría de cuentas.
- 27.2.6 ~~Valoración del~~ Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.
- 27.2.7 Valorar el contrato de prestación de servicios de los auditores de la Sociedad y propuesta y valoración en cuanto a su retribución, y
- 27.2.7 27.2.8 Llevar a cabo cualesquiera otras funciones expresamente atribuidas en virtud del Reglamento del Consejo.
- 27.3. El Consejo de Administración designará, de entre los Consejeros no ejecutivos, la persona que haya de presidir la Comisión de Auditoría que desempeñará sus funciones bajo la denominación de Presidente de la Comisión de Auditoría, y que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La Comisión de Auditoría nombrará un Secretario que redactará las actas de los acuerdos de dicha Comisión. El cargo de Secretario recaerá en la persona que designe la Comisión sin que sea preciso que sea consejero ni miembro de la Comisión.
- 27.4. La Comisión de Auditoría regulará su propio funcionamiento. En lo demás, se regirá, por las disposiciones aplicables al Consejo de Administración.
- 27.5. La Comisión de Auditoría habrá de celebrar un mínimo de cuatro (4) sesiones ordinarias al año. Con carácter extraordinario, la Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o el Presidente del mismo solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- Del Presidente y del Vicepresidente.

- 28.1. El Presidente representa al Consejo de Administración y como tal llevará en todo caso la suprema representación de la Sociedad y, en el ejercicio de su cargo, además de las que le correspondan por Ley, por estos Estatutos o por el Reglamento del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- 28.1.1. ~~Convocar, previo acuerdo del Consejo de Administración, Presidir las Juntas Generales de Accionistas, así como presidirlas.~~
- 28.1.2. Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
- 28.1.3. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva, ~~de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones~~ y, en su caso, de aquellas otras Comisiones y Comités del Consejo de Administración de las que forme parte y sea designado Presidente, y dirigir las discusiones y deliberaciones en el seno de los citados órganos.
- 28.1.4. Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración, y de las Comisiones o Comités del Consejo que presida y, en su caso, formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometan.
- 28.1.5. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las demás Comisiones o Comités de los que forme parte, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto pueda otorgar el órgano correspondiente a favor de otros Consejeros o del Secretario del Consejo o del Vicesecretario.
- 28.2. En caso de ausencia del Presidente, las atribuciones contempladas en el precedente apartado ~~28.1.28.1~~ serán realizadas asumidas por el Vicepresidente, y caso de haber varios, por aquél a quien por orden determinado corresponda.

2.6. Modificación de los artículos 29 (De la formulación de las Cuentas Anuales) y 36, que pasa a ser el 34 (De la disolución y liquidación de la Sociedad), y supresión de los artículos 34 (De la emisión de obligaciones) y 35 (De la transformación, fusión y escisión de la Sociedad), para introducir determinadas mejoras técnicas en los Estatutos Sociales de la Sociedad

En el último bloque de modificaciones, se propone, en primer lugar, introducir, en el artículo 29 (De la formulación de las Cuentas Anuales), una referencia a las cuentas consolidadas, en segundo lugar, suprimir los artículos 34 y 35, toda vez que su redacción está desfasada tras las últimas novedades legislativas, y no se considera necesario introducir una nueva regulación al respecto (siendo de aplicación el régimen establecido al efecto en la Ley), y por último, actualizar el régimen de disolución y liquidación de la Sociedad conforme al nuevo marco legal establecido por la Ley de Sociedades de Capital.

A continuación se reproduce el texto del artículo señalando las supresiones y las adiciones que se proponen:

Artículo 29.- De la formulación de las Cuentas Anuales.

- 29.1. El Consejo de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados.

- 29.2. *Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión social habrán de ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte la indicación de la causa.*

TITULO VI

DE LA DISOLUCION y LIQUIDACION

Artículo 36.34.- De la disolución y liquidación de la Sociedad

~~36.1. La disolución de la Sociedad tendrá lugar en los casos establecidos al efecto por la legislación en vigor.~~

~~36.2. Cuando concorra alguna de las causas previstas en los números 3º, 4º, 5º y 7º del apartado 1 del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 102 de la citada Ley.~~

34.1. La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley.

34.2. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones transformándose los Consejeros en liquidadores de la Sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el Consejero de menor antigüedad en su nombramiento. Queda a salvo el supuesto en que la Junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.

~~36.3. Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General nombrará los~~

~~34.3. Los liquidadores de la misma, quienes tendrán, además de las facultades que expresamente les vengán reconocidas por las disposiciones vigentes, aquéllas otras que la propia Junta General acuerde conferirles, fijando las normas a las que habrán de sujetarse los liquidadores para llevar a cabo la división del haber social y aprobación de las cuentas de la liquidación hasta su finiquito.~~

~~36.4. Abierta que fuere la fase de liquidación, no obstante mantenerse la personalidad jurídica de la Sociedad, cesará la representación de los Administradores y demás apoderados para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones reseñadas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.~~

~~36.5.34.4. Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones, no podrá entregarse el haber social a los accionistas sin tener reservada y consignada a disposición de los acreedores una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.~~

3. Propuesta de acuerdo a la Junta General de accionistas

A continuación se transcribe literalmente la propuesta de acuerdo a la Junta General de accionistas en relación con el punto cuarto del orden del día.

Modificación de los Estatutos Sociales:

4.1.- Modificación del artículo 2 (Objeto social) para incorporar nuevas actividades al objeto social.

PROPUESTA DE ACUERDO:

“Modificar el artículo 2 (Objeto social) para incorporar nuevas actividades al objeto social, que, en lo sucesivo, pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 2.- Del objeto social.

2.1. De conformidad con lo establecido en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y sin perjuicio de las competencias que tienen atribuidas los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, la Sociedad tendrá por objeto la prestación, dentro del ámbito de todo el territorio nacional, de los siguientes servicios y actividades:

- A.- Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.*
- B.- La protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.*
- C.- El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos, valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.*
- D.- El transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características sean determinadas por el ministerio del interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad.*
- E.- Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y de protección contra incendios.*
- F.- Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.*
- G.- Planificación y asesoramiento de las actividades propias de las empresas de seguridad.*
- H.- Prestación de servicios de vigilancia y protección de la propiedad rural mediante guardas particulares del campo.*
- I.- El estudio y la ejecución de instalaciones industriales o domésticas de toda clase, y en especial, las dedicadas a la protección contra fuego y seguridad, así como la fabricación y comercialización de elementos, máquinas y piezas*

a tales fines y la comercialización de los productos resultantes, que sean aplicables a las instalaciones contra incendios.

- 2.2. *Quedan expresamente excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio de la Ley exija requisitos especiales que no cumpla la Sociedad y en especial las actividades de intermediación financiera reservadas por la legislación de las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero, y por la Ley de Mercado de Valores y disposiciones complementarias, a las Instituciones de Inversiones Colectivas.*
- 2.3. *Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas así mismo de modo indirecto por la Sociedad, mediante la participación en cualesquiera otras sociedades o empresas de objeto idéntico o análogo.”*

4.2.- Modificación de la rúbrica del Título II y del artículo 6 (De las acciones) para actualizar la regulación de los desembolsos pendientes

PROPUESTA DE ACUERDO:

“Modificar la rúbrica del Título II y el artículo 6 (De las acciones), que, en lo sucesivo, pasan a tener la siguiente redacción:

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL, DE LOS DESEMBOLSOS PENDIENTES Y DE LAS ACCIONES

[...]

Artículo 6.- De las acciones.

- 6.1. *Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta que se regirán por las normas reguladoras del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes que resultaren de aplicación.*
- 6.2. *La sociedad reconocerá como accionista a la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de acciones y la constitución de derechos reales, sobre las mismas. No obstante lo anterior, se llevarán asimismo aquellos libros o registros que, según la legislación en vigor en cada momento, pudieren resultar preceptivos o necesarios.*
- 6.3. *Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente. Los desembolsos pendientes deberán ser satisfechos en el momento que determine el Consejo de Administración, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.”*

4.3.- Modificación de los artículos 9 (De la condición de socio), 10 (Del usufructo y de la prenda de acciones) y 12 (De los negocios sobre las propias acciones) para sustituir las referencias a la antigua Ley de Sociedades Anónimas por referencias a la Ley en general o a la Ley de Sociedades de Capital en particular, adaptar los Estatutos Sociales a las previsiones introducidas por dicha Ley y para mejorar técnicamente la redacción de determinados apartados

PROPUESTA DE ACUERDO:

“Modificar los artículos 9 (De la condición de socio), 10 (Del usufructo y de la prenda de acciones) y 12 (De los negocios sobre las propias acciones), que, en lo sucesivo, pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 9.- *De la condición de socio.*

- 9.1. *Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La titularidad de una acción implica la adhesión a los Estatutos Sociales de la Sociedad, a los Reglamentos que desarrollan los mismos aprobados en la forma legalmente establecida, y a los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración adoptados en la esfera de sus respectivas competencias, ello sin perjuicio de las acciones de impugnación que la Ley establece.*
- 9.2. *Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la cualidad de socio y le atribuye, conforme a la legislación en vigor y a estos Estatutos, los siguientes derechos: (i) el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, (ii) el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, (iii) el de impugnación de los acuerdos sociales, (iv) el de información y (v) el de asistir y votar en las Juntas Generales cuando posea el número de acciones que para el ejercicio de este derecho exigen estos Estatutos y en las condiciones en ellos establecidas. No podrán, sin embargo, ejercitar el derecho de voto aquéllos accionistas que se hallaren en mora en el pago de los desembolsos pendientes.*
- 9.3. *Asimismo, y sin perjuicio de otras que pudiere imponer la legislación en vigor, la titularidad de la acción conlleva para el socio las siguientes obligaciones: (i) comunicar a la sociedad la constitución de gravámenes sobre las acciones a efectos del ejercicio de los derechos que aquéllas confieren; (ii) la obligación de realizar los desembolsos pendientes en la forma y plazos que la Sociedad determine y (iii) la aceptación expresa del domicilio de la Sociedad para el ejercicio de acciones judiciales derivadas de la cualidad de socio, con exclusión del fuero propio del accionista.*

Artículo 10.- *Del usufructo y de la prenda de acciones.*

- 10.1. *En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.*

- 10.2. *En el caso de prenda de acciones, corresponderá a su propietario el ejercicio de los derechos de accionista, quedando en todo caso el acreedor pignoraticio obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.*
- 10.3. *En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, el usufructo y la prenda de acciones se regirán por lo dispuesto en la Ley.*

Artículo 12.- *De los negocios sobre las propias acciones.*

Previa autorización de la Junta General de accionistas, la Sociedad podrá adquirir sus propias acciones dentro de los límites y con los requisitos previstos en la Ley.”

4.4.- Modificación de los artículos 14 (De la Junta General. Clases de Juntas), 15 (De la convocatoria de la Junta), 17 (Del derecho de asistencia a la Junta), y 18 (De los “quórum” de constitución y asistencia), para sustituir las referencias a la antigua Ley de Sociedades Anónimas por referencias a la Ley en general o a la Ley de Sociedades de Capital en particular, adaptar los Estatutos Sociales a las previsiones introducidas por dicha Ley y para mejorar técnicamente la regulación del funcionamiento de la Junta General de accionistas

PROPUESTA DE ACUERDO:

“Modificar los artículos 14 (De la Junta General. Clases de Juntas), 15 (De la convocatoria de la Junta), 17 (Del derecho de asistencia a la Junta), y 18 (De los “quórum” de constitución y asistencia), que, en lo sucesivo, pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 14.- *De la Junta General. Clases de Juntas.*

- 14.1 *La Junta General, debidamente convocada y constituida con sujeción a las prescripciones de la Ley y de estos Estatutos, es el órgano soberano de la Sociedad. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General de accionistas.*
- 14.2. *La Junta General aprobará un Reglamento de organización y funcionamiento de la misma que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales, tendrá eficacia vinculante.*

La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos Estatutos y en especial acerca de los siguientes:

1. *La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión.*
2. *El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
3. *La modificación de los Estatutos Sociales.*

4. *El aumento y la reducción del capital social, así como la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social, en cuyo caso podrá atribuirle también la facultad de excluir o limitar el derecho de suscripción preferente, en los términos establecidos en la Ley.*
5. *La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.*
6. *La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
7. *La disolución de la Sociedad.*
8. *La aprobación del balance final de liquidación*
9. *La emisión de obligaciones y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.*
10. *La transformación de la Sociedad en una compañía holding, mediante “filialización” o incorporación a entidades dependientes.*
11. *La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social.*
12. *Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.*
13. *Sobre cualquier Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos Sociales o que el Consejo de Administración acuerde someter a su decisión.*
- 14.3. *La Junta General puede ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por los Administradores de la Sociedad.*
- 14.4 *La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la Junta General de accionistas con la concurrencia del capital social requerido. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.*
- 14.5. *Toda Junta que no sea la prevista en el apartado precedente tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.*

Artículo 15.- De la convocatoria de la Junta.

- 15.1 *La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad, con la antelación que resulte exigida por la Ley. El*

anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá accesible al menos hasta la celebración de la Junta General de accionistas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán, cuando resulte legalmente admisible, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá realizarse mediante notificación fehaciente, recibida en la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. Este complemento de la convocatoria deberá publicarse con los requisitos y la antelación legalmente prevista.

- 15.2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse; podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.*
- 15.3. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.*
- 15.4. Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria y no se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá esta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.*
- 15.5. La Junta General Extraordinaria podrá ser convocada por el Órgano de Administración, por estimarlo conveniente para los intereses sociales, o bien a requerimiento de accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en este caso en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.*
- 15.6. No obstante lo establecido en los apartados precedentes, la Junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta.*

Artículo 17- Del derecho de asistencia a la Junta.

- 17.1. Podrán asistir y votar a las Junta General los accionistas que sean titulares de, al menos, el uno por mil del capital social, siempre que sus acciones figuren inscritas en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente, con cinco días de antelación, al menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta.*
- 17.2. Los accionistas que individualmente no reúnan el número mínimo de acciones que se requiere para asistir y votar en la Junta General, podrán agrupar sus acciones y delegar su representación en la Junta en una persona que habrá de tener la condición de accionista. La voluntad de ejercer este derecho de agrupación de acciones, y la identificación de su representante, deberá ser comunicado al Consejo de Administración de la Sociedad con, al menos, cinco*

(5) días de antelación a la fecha de celebración de la Junta; en caso contrario, no se considerará válido.

- 17.3. *Los Administradores de la sociedad deberán asistir a la Junta General de Accionistas. Además, el Presidente podrá autorizar o requerir la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personal, cuando así lo estime oportuno, sin perjuicio de la facultad de la Junta para revocar dicha autorización.*
- 17.4. *Todo accionista que tenga derecho de asistencia a la Junta, podrá hacerse representar en ella por otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por cualquier otro medio de comunicación a distancia de acuerdo con lo que se prevea en el Reglamento de la Junta General, siempre que garanticen la autenticidad e identificación del accionista que otorgue su representación por estos medios. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital.*

Artículo 18.- De los “quórum” de constitución y asistencia.

- 18.1. *La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea la cifra del capital concurrente a la misma.*
- 18.2. *Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.”*

4.5.- Modificación de los artículos 21 (Del Consejo de Administración), 27 (De la Comisión de Auditoría), y 28 (Del Presidente y del Vicepresidente), para su adaptación a la modificación resultante de la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifican, entre otras, la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores y para mejorar técnicamente la redacción de determinados apartados

PROPUESTA DE ACUERDO:

“Modificar los artículos 21 (Del Consejo de Administración), 27 (De la Comisión de Auditoría), y 28 (Del Presidente y del Vicepresidente), que, en lo sucesivo, pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 21.- Del Consejo de Administración.

- 21.1. *La administración, gobierno y representación de la Sociedad, salvo aquellas atribuciones reservadas a la Junta General de Accionistas, corresponderán al Consejo de Administración.*
- 21.2. *El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, aprobará un Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo, que contendrá, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad.*
- 21.3. *Igualmente, el Consejo de Administración aprobará un Informe Anual de Gobierno Corporativo cuyo contenido se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que lo regulen.*
- 21.4. *El Consejo de Administración, elegido por la Junta General de Accionistas, estará integrado por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de quince. La determinación del número concreto de Consejeros, dentro de los límites señalados, corresponde a la Junta General de Accionistas.*
- 21.5. *No podrán ser designados Consejeros los que se hallen en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la Ley.*
- 21.6. *El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente y podrá designar uno o varios Vicepresidentes determinando, en su caso, el orden de preferencia entre estos últimos. En defecto de Presidente, presidirá el Consejo uno de los Vicepresidentes, por el orden de preferencia determinado y, a falta de todos ellos, el Consejero de más edad.*
- 21.7. *El Consejo de Administración nombrará un Secretario que podrá no ser Consejero y que será el encargado de llevar en un libro de actas las discusiones y todos los acuerdos que sean adoptados por el Consejo de Administración, debiendo las actas ser firmadas con el visto bueno del Presidente, en su caso del Vicepresidente, y la firma del Secretario.*
- 21.8. *El Consejo de Administración podrá igualmente nombrar un Vicesecretario, que podrá no ser Consejero y que desempeñará las funciones del Secretario en su ausencia o imposibilidad accidental.*

Artículo 27.- De la Comisión de Auditoría.

- 27.1. *La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros del Consejo de Administración, y en todo caso deberá de estar integrada por mayoría de Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Al menos uno de ellos deberá ser Consejero independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.*

A estos efectos, se entiende por Consejeros no ejecutivos aquellos que no desempeñan funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de sus sociedades participadas, y en todo caso, los que no mantienen una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la Sociedad, distinta de su condición de Consejeros, ni tienen conferida por el Consejo de Administración o por la Sociedad, delegación o apoderamiento estable.

27.2. *Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley y/o el Consejo de Administración, la Comisión de auditoría tendrá las siguientes facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta:*

27.2.1 *Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.*

27.2.2 *Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del auditor de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable.*

27.2.3. *Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*

27.2.4 *Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.*

27.2.5 *Mantener las relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el auditor de cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre auditoría de cuentas.*

27.2.6 *Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.*

27.2.7 *Valorar el contrato de prestación de servicios de los auditores de la Sociedad y propuesta y valoración en cuanto a su retribución.*

- 27.2.8 *Llevar a cabo cualesquiera otras funciones expresamente atribuidas en virtud del Reglamento del Consejo.*
- 27.3. *El Consejo de Administración designará, de entre los Consejeros no ejecutivos, la persona que haya de presidir la Comisión de Auditoría que desempeñará sus funciones bajo la denominación de Presidente de la Comisión de Auditoría, y que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La Comisión de Auditoría nombrará un Secretario que redactará las actas de los acuerdos de dicha Comisión. El cargo de Secretario recaerá en la persona que designe la Comisión sin que sea preciso que sea consejero ni miembro de la Comisión.*
- 27.4. *La Comisión de Auditoría regulará su propio funcionamiento. En lo demás, se regirá, por las disposiciones aplicables al Consejo de Administración.*
- 27.5. *La Comisión de Auditoría habrá de celebrar un mínimo de cuatro (4) sesiones ordinarias al año. Con carácter extraordinario, la Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o el Presidente del mismo solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el adecuado desempeño de sus funciones.*

Artículo 28.- Del Presidente y del Vicepresidente.

- 28.1. *El Presidente representa al Consejo de Administración y como tal llevará en todo caso la suprema representación de la Sociedad y, en el ejercicio de su cargo, además de las que le correspondan por Ley, por estos Estatutos o por el Reglamento del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:*
- 28.1.1. *Presidir las Juntas Generales de Accionistas.*
- 28.1.2. *Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.*
- 28.1.3. *Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva y, en su caso, de aquéllas otras Comisiones y Comités del Consejo de Administración de las que forme parte y sea designado Presidente, y dirigir las discusiones y deliberaciones en el seno de los citados órganos.*
- 28.1.4. *Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración, y de las Comisiones o Comités del Consejo que presida y, en su caso, formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometán.*
- 28.1.5. *Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las demás Comisiones o Comités de los que forme parte, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto pueda otorgar el órgano correspondiente a*

favor de otros Consejeros o del Secretario del Consejo o del Vicesecretario.

- 28.2. *En caso de ausencia del Presidente, las atribuciones contempladas en el precedente apartado 28.1 serán asumidas por el Vicepresidente, y caso de haber varios, por aquél a quien por orden determinado corresponda.”*

4.6.- Modificación de los artículos 29 (De la formulación de las Cuentas Anuales) y 36, que pasa a ser el 34 (De la disolución y liquidación de la Sociedad), y supresión de los artículos 34 (De la emisión de obligaciones) y 35 (De la transformación, fusión y escisión de la Sociedad), para introducir determinadas mejoras técnicas en los Estatutos Sociales de la Sociedad

PROPUESTA DE ACUERDO:

“Modificar los artículos 29 (De la formulación de las Cuentas Anuales) y 36, que pasa a ser el 34 (De la disolución y liquidación de la Sociedad), que, en lo sucesivo, pasan a tener la siguiente redacción, suprimir los artículos 34 (De la emisión de obligaciones) y 35 (De la transformación, fusión y escisión de la Sociedad), y reenumerar el Título VIII, que como consecuencia de la supresión pasa a ser el Título VI:

Artículo 29.- De la formulación de las Cuentas Anuales.

- 29.1. *El Consejo de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados.*
- 29.2. *Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión social habrán de ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte la indicación de la causa.*

TITULO VI

DE LA DISOLUCION y LIQUIDACION

Artículo 34.- De la disolución y liquidación de la Sociedad

- 34.1. *La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley.*
- 34.2. *Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones transformándose los Consejeros en liquidadores de la Sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el Consejero de menor antigüedad en su nombramiento. Queda a salvo el supuesto en que la Junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución .*
- 34.3. *Los liquidadores tendrán, además de las facultades que expresamente les vengán reconocidas por las disposiciones vigentes, aquéllas otras que la propia Junta General acuerde conferirles, fijando las normas a las que habrán de sujetarse*

para llevar a cabo la división del haber social y aprobación de las cuentas de la liquidación hasta su finiquito.

- 34.4. *Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones, no podrá entregarse el haber social a los accionistas sin tener reservada y consignada a disposición de los acreedores una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.”*

* * *

Madrid, 28 de abril de 2011.